



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: JDC/300/2018 Y
JDC/301/20187 ACUMULADO.**

**ACTOR: ÁNGEL ABEL LÓPEZ
BUSTAMANTE Y ROSENDO
GERARDO MÁRQUEZ GARNICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR DE AGENCIAS Y
COLONIAS DEL MUNICIPIO DE
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que resuelve los juicios para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, relativo a los expedientes JDC/300/2018 y JDC/301/2018, promovidos de forma individual, el primero por Ángel Abel López Bustamante y el segundo por Rosendo Gerardo Márquez Garnica, por el que impugnan del Director de Agencias y Colonias del municipio de Oaxaca de Juárez¹, Oaxaca, el proceso democrático de elección del Comité de Vida Vecinal(COMVIVE) ²y comisiones auxiliares de Unidad Habitacional Ricardo Flores Magón.

ANTECEDENTES.

Todas las fechas son del año dos mil dieciocho, salvo precisión de ser diferente.

I. Antecedentes

1. Solicitud de renovación del COMVIVE. El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, vecinos de la Unidad Habitacional Ricardo Flores Magón primera Etapa, solicitaron al titular de la

¹ En adelante Director de Agencias.

² En adelante COMVIVE.

JDC/300/2018 Y JDC/301/2018 ACUMULADO

Dirección de Agencias y Colonias del municipio de Oaxaca de Juárez, la renovación del COMVIVE de su unidad habitacional nombrado en el dos mil doce.

2. Punto de acuerdo 16/2018. Por escrito de nueve de julio, el Regidor de Seguridad Pública y de Tenencia de la Tierra del Municipio de Oaxaca de Juárez, sometió a consideración del Cabildo de Oaxaca de Juárez, la propuesta de punto de acuerdo 16/2018 que reza: *Que por conducto de la Dirección de Agencias y Colonias se lleve a cabo una búsqueda en el registro y control de los Comités de Vida Vecinal del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a efecto de identificar los Comités de Vida Vecinal (COMVIVE) que hayan excedido los dos años de su encargo, toda vez que ha concluido la veda electoral, para que a la brevedad posible se reinicie las elecciones para la renovación de los COMVIVE dando prioridad a aquellos que lleven mas años en el encargo.*

3. Relación de Comités de Vida Vecinal. Por oficio CG/DAC/023/2018, de dieciséis de julio, el Director de Agencias y Colonias, remitió la relación de los Comités de Vida Vecinal, que a esa fecha habían excedido el plazo de dos años en su cargo.

4. Convocatoria. En el mes de agosto, la Dirección Agencias y Colonias, emitió la primera convocatoria a los ciudadanos y ciudadanas de la Unidad Habitacional Ricardo Flores Magón Primera Etapa, para participar en el proceso democrático de elecciones del COMVIVE y comisiones auxiliares, a realizarse el domingo nueve de septiembre del año en curso, en el Salón de Usos Múltiples ubicado en la Avenida Rio Grande S/N, asamblea que no se realizó, ante la falta de condiciones de seguridad.

5. Convocatoria. En el mes de septiembre, la Dirección Agencias y Colonias emitió nuevamente la primera convocatoria, a los ciudadanos y ciudadanas de la Unidad Habitacional Ricardo Flores Magón Primera Etapa, para participar en el proceso democrático de elecciones del COMVIVE y comisiones auxiliares a realizarse el

domingo catorce de octubre del año en curso, a las diez horas en el Salón de Usos Múltiples ubicado en la Avenida Rio Grande S/N.



6. Asamblea de elección. El catorce de octubre, se realizó la asamblea para elegir a los integrantes del Comité de Vida Vecinal y Comisiones Auxiliares de la Unidad Habitacional Ricardo Flores Magón, Primera Etapa.

7. Presentación de los juicios. El diecisiete de octubre, se presentaron en la Dirección de Agencias y Colonias del municipio de Oaxaca de Juárez, ambos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del proceso democrático de elección del COMVIVE y Comisiones Auxiliares de la Unidad Habitacional Ricardo Flores Magón.

7. Remisión. El veintidós de octubre mediante los oficios CG/DAyC/0409/2018 y el diverso CG/DAyC/0410, el director de Agencias y Colonias remitió ambos juicios ante este tribunal.

8. Recepción y turno. Por acuerdo de veintidós de octubre, el presidente de este tribunal ordenó a la Secretaria General, turnar los autos de ambos juicios a la Ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, instrucción materializada el veinticuatro de octubre.

9. Radicación y requerimientos. Mediante proveídos de veintiséis de octubre, el magistrado ponente radicó de manera individual en los expedientes identificados con la clave JDC/300/2018 y JDC/301/2018, y se ordenó hacer diversos requerimientos a fin de integrar debidamente cada expediente.

10. Admisión, cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre, el Magistrado Ponente, tuvo por cumplidos los requerimientos ordenados, propuso a este Pleno la acumulación de ambos juicios, los admitió y declaró en ambos cerrada la instrucción.

11. Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal,

JDC/300/2018 Y JDC/301/2018 ACUMULADO

señaló las trece horas del día que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Medios.

Ello, porque en ambos juicios alegan violaciones a sus derechos político-electorales para elegir a los integrantes del Comité de Vida Vecinal de la Unidad Habitacional Ricardo Flores Magón Primera Etapa perteneciente al municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Segundo. Acumulación. Del análisis de las demandas, se advierte que existe una identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en el acto reclamado, por lo cual, en aras de garantizar la economía procesal y con el fin de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, apartados 1, 2 y 5, y 32 de la Ley de Medios; en consecuencia, se ordena acumular los autos de los expedientes JDC/301/2018 al diverso JDC/300/2018, por ser este último el primero en presentarse.

Ello, conforme al acuse de recibido inserto los escritos de las demandas, del cual, se advierte que ambas fueron presentadas ante la autoridad responsable el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, el JDC/300/2018 a las quince horas con cinco minutos y el JDC/301/2018 a las quince horas con siete minutos.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.



Tercero. Requisitos de procedibilidad. En el caso ambas demandas cumplen con los requisitos de procedencia, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107, de la Ley de Medios, como a continuación se precisa:

Forma. Las demandas se presentaron por escrito, constan los nombres y firmas de los promoventes; se identifican los actos reclamados y se deduce a la autoridad responsable; los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que, a su consideración les causa; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley de Medios.

Oportunidad. Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente. Lo anterior de conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley de Medios.

En ese sentido el acto reclamado fue realizado el catorce de octubre y el diecisiete siguiente fueron presentadas las demandas ante la autoridad responsable, por lo tanto, es evidente que fueron presentadas con oportunidad.

Legitimación e interés jurídico. El Juicio fue presentado por los actores, en su calidad de vecinos de la Unidad Habitacional Ricardo Flores Magón Primera Etapa, Oaxaca de Juárez, al respecto presentaron copias certificadas de sus credenciales de elector y de los comprobantes de sus domicilios, los cuales, se ubican dentro de unidad habitacional del cual impugnan la elección del COMVIVE; por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105, de la ley procesal electoral en consulta.

Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del artículo 105, apartado 2, de la ley adjetiva electoral en consulta, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aducen los actores

Cuarto. Terceros interesados. El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En ese sentido comparecieron los ciudadanos Leslie Méndez Pedro, Idelfonso Santiago Jarquín Reyes, Guadalupe Marisela Talledos Ramírez, Raúl Vélez Rendón, Teóulfo López Morales, Leticia Baltazar Carrasco, Isaac Alejandro Vásquez Alarcón, Javier Calvo Roque, Luz María Santos Sibaja y Gabriel Barriga Fuentes, quienes resultaron electos como Integrantes del Comité de Vida Vecinal (COMVIVE) de la Unidad Habitacional Ricardo Flores Magón Primera Etapa, cuyo proceso electivo pretenden prevalezca, por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a. Oportunidad. El escrito de los terceros interesados fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se advierte de la certificación realizada por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

b. Forma. El escrito de comparecencia en comento fue presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formulan una pretensión incompatible con la de los promoventes.

c. Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos en estudio, toda vez los comparecientes son los ciudadanos que resultaron electos como integrantes del COMVIVE de la Unidad Ricardo Flores Magón Primera Etapa.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito en razón que los terceros interesados comparecen como integrantes del COMVIVE electo de la Unidad Ricardo flores y buscan prevalezca el proceso por el cual resultaron electos.

Por las razones dadas, se tiene a los comparecientes cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.



Quinto. Cuestión previa.

Previo al estudio del fondo del asunto, resulta importante establecer lo siguiente:

- En primer término, debe considerarse que se trata de un juicio relacionado con la elección de los integrantes de un COMVIVE, del municipio de Oaxaca de Juárez, por lo que es necesario citar los siguientes preceptos constitucionales y convencionales aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Carta Magna, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Ahora bien, el artículo 2 de la Constitución Federal reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de la autonomía, para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la propia Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, y que la ley establecerá los

JDC/300/2018 Y JDC/301/2018 ACUMULADO

casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Conforme a los artículos 77 y 132 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, corresponde a la Comisión de Agencias y Colonias, convocar por escrito a la integración de los Comités de Vida Vecinal y dictaminar en lo relativo a los asuntos que le competen en materia de participación ciudadana y organización comunitaria; y a la Dirección de Agencias y Colonias, corresponde promover la integración y organización de los vecinos, de las agencias, barrios y colonias que estén dentro de la Jurisdicción del municipio de Oaxaca de Juárez, organizar y vigilar el desarrollo de la elección de los Comités de Vida Vecinal, respetando las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades y aplicar el Reglamento de Organización y Participación Ciudadana para la integración y funcionamiento de los Comités de Vida Vecinal.

Ahora bien, el Reglamento de Organización y Participación Ciudadana para la Municipalidad de Oaxaca de Juárez, regula la integración, organización y funcionamiento de la participación ciudadana a través de comités de vecinos.

Al respecto, los artículos 3, 4, 6, 7 y 9, señalan que los comités de vecinos se les denomina Comités de Vida Vecinal, cuya finalidad es elevar el bienestar social, cultural y material de los habitantes de los sectores, barrios, colonias, fraccionamientos, unidades habitacionales del municipio de Oaxaca de Juárez, limitando sus actividades a los límites territoriales de y a dicho reglamento; contando con patrimonio propio.

Conforme al artículo 10 y 11 del citado reglamento, los COMVIVE se integran por un presidente, un secretario, un tesorero, dos vocales y las comisiones auxiliares de acuerdo con sus necesidades,

debiéndose nombrar un suplente que fungirá en caso de ausencia del propietario.



Respecto a las elecciones de los COMVIVE y sus comisiones auxiliares los artículos 12, 13 y 14, del mismo reglamento establecen, que deberá realizarse a través del voto directo, secreto y libre de los habitantes del lugar, en la elección votaran los habitantes que cuenten con credencial de elector y estén inscritos en la lista nominal de electores o en el padrón municipal de la elección, pudiendo acreditar su vecindad ante el representante de la autoridad municipal presente en la elección; que duraran en su encargo dos años contados a partir de la fecha de la elección.

Respecto de la convocatoria para la renovación de los CONVIVE los artículos 15, 17 y 18 del reglamento establece que los consejos de vigilancia deberá ser expedida quince días naturales anteriores a la fecha del vencimiento de la elección, por la Coordinación General de Agencias y Colonias, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16 del multicitado reglamento; considerándose integrado el quorum legal con la asistencia del 50% más uno de los ciudadanos habitantes del lugar en primera convocatoria y en caso de segunda convocatoria la asamblea se llevara a cabo con el número de asistentes ciudadanos del lugar que concurrieren a la misma .

- En segundo término, debe resaltarse, que, en atención a lo establecido en los preceptos legales citados, la asamblea general es el máximo órgano de consulta para la designación de cargos y la elección de sus autoridades, así como para otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad.

La cual es, la reunión de todos los hombres y mujeres integrantes de una comunidad con derecho a participar en la misma, según sus costumbres y tradiciones, su principal atributo es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que le dota de una fuerza definitiva a sus decisiones que gozan de un amplio consenso, y privilegia la voluntad de la mayoría.

JDC/300/2018 Y JDC/301/2018 ACUMULADO

Constituye entonces, una verdadera instancia organizativa conformada por hombres y mujeres que residen en la comunidad, que toman determinaciones relacionadas con el desarrollo comunitario y fundamentalmente con la elección de sus autoridades municipales.

Por lo tanto, una comunidad sin que sea necesariamente indígena goza de la posibilidad de adoptar sus propios mecanismos que determinen su condición política, es decir, nada impide que las comunidades a través de la asamblea establezcan mecanismos propios para nombrar a sus autoridades y representantes, así como para la solución de conflictos que no requieran la intervención de autoridades específicas.

Por lo que, el derecho para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de los ciudadanos de la unidad habitacional pues se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos.

La asamblea, tiene además la facultad de modificar las reglas para realizar la elección si la mayoría de los presentes a la misma están de acuerdo, puesto que, ellos deciden quienes van a ocupar los cargos que integran el comité, por la misma razón tiene la facultad de modificar bases de la convocatoria.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, realizó una interpretación al artículo 2 de la Constitución Federal, el cual regula el derecho a la libre determinación y autonomía, criterio que se encuentra sustentado en la tesis aislada 1a. CXII/2010, en materia constitucional, novena época, con número de registro 163462, cuyo rubro es el siguiente: LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- En tercer término, se advierte que el método de elección para elegir a los integrantes del COMVIVE de la unidad habitacional Ricardo Flores Magón, Primera Etapa, conforme a los documentos que obran en autos es el siguiente:



ELECCIÓN 2002 (las fechas que se citan en la columna corresponde a esta anualidad)	ELECCIÓN DE 2005 (las fechas que se citan en la columna corresponde a esta anualidad)	ELECCIÓN DE 2010 (las fechas que se citan en la columna corresponde a esta anualidad)
Celebración de una asamblea General Ordinaria celebrada el 9 de junio, previa convocatoria, programada para elegir a los nuevos integrantes del COMVIVE, en la cual se acordó por los asistentes, convocar a una Asamblea General Extraordinaria el 15 de junio.	Emisión de una convocatoria el 19 de marzo, signada por el Director de Agencias y Colonias y el Presidente del COMVIVE, por la cual se invita a los habitantes de la unidad habitacional a participar en la elección del COMVIVE, a celebrarse el tres de abril, en el Salón de Usos Múltiples	Emisión de una convocatoria el 2 de septiembre, signada por el Regidor de Agencias y Colonias y el Director de Agencias y Colonias, por la cual se invita a los habitantes de la unidad habitacional a que participen en la elección del COMVIVE a celebrarse el diecisiete de septiembre, en el Salón de Usos Múltiples.
Emisión de un citatorio el 10 de junio, signado por el Director de Agencias y Colonias, por el cual hace saber a los habitantes de la unidad habitacional, para que asistan a una asamblea extraordinaria, en el Salón de Usos Múltiples, bajo un orden del día	Emisión de una segunda convocatoria el tres de abril, signada por el Director de Agencias y Colonias y el Presidente del COMVIVE a celebrarse en el Salón de Usos múltiples el 17 de abril.	Emisión de una segunda convocatoria de veintitrés de octubre, signada por el Director de Agencias y Colonias, por la cual se invita a los habitantes de la unidad habitacional a que participen en la elección del comité de vida vecinal a celebrarse el siete de noviembre en el Salón de Usos Múltiples bajo un orden del día.
Acta de asamblea de 15 de junio, levantada en el salón de usos múltiples, con la presencia de un representante del Municipio, y cuarenta y nueve habitantes , en la cual se instaló la asamblea, y por acuerdo de la misma, se determinó la forma de elección para la instalación de la mesa de debates, y para la forma de elección de los integrantes del COMVIVE, se realiza la toma de protesta de los ciudadanos electos, clausurando la mismas y firmando al calce únicamente los integrantes de la mesa de debates y representantes del municipio.	Acta de asamblea de diecisiete de abril, en la cual no consta el lugar donde fue celebrada, con la presencia de un representante del Municipio, y ciento diez ciudadanos , en la cual se instaló la asamblea, y por acuerdo de la misma, se determinó la forma de elección para la instalación de la mesa de debates, y para la forma de elección de los integrantes del COMVIVE, se realiza la toma de protesta electo, clausurando la mismas, firmando al calce, los integrantes de la mesa de debates, los representantes del municipio y los vecinos que asistieron.	NO EXISTE ACTA DE ASAMBLEA

Sexto. Fondo del asunto.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso, así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior.³

³ Consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial. bajo los rubros: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

JDC/300/2018 Y JDC/301/2018 ACUMULADO

De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda y escrito de comparecencia, formulados por los actores y terceros interesados, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de estos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO." "

En ese sentido, ambos actores en sus escritos de las demandas refieren de forma idéntica diversos argumentos, a fin de impugnar el proceso de elección del Comité de Vida Vecinal (COMVIVE) de la Unidad Habitacional Ricardo Flores Magón primera Etapa, ello porque en esencia les causan los siguientes agravios:

1. La asamblea de elección del COMVIVE, celebrada el catorce de octubre del año en curso, no cumple con los requisitos exigidos en la convocatoria su celebración, por los cuáles, no debe declararse válida.

2. Se violó el derecho a votar y ser votado de los actores, al presentarse en día y hora señalado y decirles que no llevaría a cabo la asamblea de elección al no contarse con quórum legal, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo estas precisiones se procede al estudio de los agravios planteados por los actores.

1. Los actores reclaman que la Asamblea de Elección del COMVIVE de la Unidad Habitacional Ricardo Flores Magón Primera Etapa, celebrada el catorce de octubre del año en curso, no cumple con los requisitos exigidos en la convocatoria su celebración, por los cuales, no debe declararse válida, al respecto señalan lo siguiente:



a) En la convocatoria se estableció que el lugar y fecha en el cual realizaría la asamblea de elección era el Salón de Usos Múltiples, ubicado en la Avenida Río Grande sin número, el domingo catorce de octubre de dos mil dieciocho, a partir de las diez horas, sin embargo, se realizó en el Salón Hellen Keller, perteneciente a una asociación Civil a puerta cerrada.

b) Señalan, que diversas personas que no pertenecían a la Unidad Habitacional Ricardo Flores Magón, sino a la Ampliación Dolores emitieron su voto.

c) Señalan, que el ciudadano Rogelio Hernández, quien participó en la asamblea de elección tiene su domicilio en la Ampliación Dolores.

d) Manifiestan, que la ciudadana Leslie Méndez, fue denunciada por el delito de Fraude Especifico, en el Juzgado Quinto del Distrito Judicial del centro.

e) Refieren que sin que hubiera orden del día la autoridad responsable solo pidió que votaran sí estaban de acuerdo con que, la ciudadana Leslie Méndez fuera la presidente.

f) No hubo elección, no se formó terna de posibles candidatos, como es costumbre y parte del derecho consuetudinario en las asambleas.

g) Se declaró quorum legal, cuando no lo hubo ya que la unidad habitacional cuenta con 3500 habitantes y de la operación aritmética simple, el 50% lo conforman 1750 habitantes.

Se desestiman los motivos de disenso hechos valer por los actores, por lo que **el agravio deviene infundado**, en atención a las consideraciones siguientes:

En cuanto que la asamblea de elección se celebró en un lugar distinto al señalado, si bien es cierto se advierte que hubo cambio de la sede en la cual se celebraría la elección, esta situación obedeció a causas justificadas, consistentes en que el lugar en el cual se iba a realizar la misma se encontraba cerrado, y que por decisión de la

JDC/300/2018 Y JDC/301/2018 ACUMULADO

mayoría de los presentes cambiaron la sede al Salón Hellen Keller, ubicado sobre la misma calle a una distancia de diez metros, dentro de la misma unidad habitacional; situación que se hizo del conocimiento a los presentes y por medio del perifoneo y colocación de cartulinas, participando en la celebración de la asamblea de elección quinientos cincuenta y seis ciudadanos, los cuales firmaron al calce del acta levantada con motivo de la celebración de la elección, advirtiéndose de las fotografías que anexa tanto los actores como la autoridad responsable que dicho salón cuenta con dos accesos los cuales se advierte a simple vista se encontraban abiertos.

En cuanto a que participaron personas que no pertenecen a la unidad habitacional, refieren de manera general que pertenecen a la ampliación Dolores, sin embargo, no determinan un número aproximado y nombres de personas que participaron, así como la identificación oficial que de manera personal acreditara que pertenecían a otra colonia o agencia y no a la unidad habitacional Ricardo Flores Magón, que permita determinar de qué manera incidió en la asamblea electiva; si bien es cierto que los actores presentaron con su escrito de demanda, diversas placas fotográficas impresas en “blanco y negro”, en las que señalan entre las imágenes que en ella se registran a diversas personas que dicen no ser de la unidad habitacional donde se llevó a cabo la asamblea, y señalan a una persona de camisa “verde” la cual dicen responde al nombre de Rogelio Hernández, alias “EL CERILLO”; anexando únicamente el actor ángel Abel López Bustamante una fotografía impresa a color, sin exhibir otros medios de prueba que adminiculadas nos demuestre la certeza de que efectivamente se trata de personas ajenas, aun cuando se trata de una elección que eligen a sus autoridades mediante asamblea, lo cierto es que de conformidad con lo que establece el artículo 83 de la ley procesal electoral vigente en el estado, el que establece que en todo lo que contravenga a las reglas de este Libro, para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación y de las nulidades en las elecciones que se rigen por Sistemas Normativos Internos, se seguirá en lo conducente el procedimiento establecido para los medios de impugnación en el Libro



Primero de esta Ley, en donde se encuentra la valoración de las pruebas.

Por su parte, el artículo 16 de la cita ley procesal, en su apartado 3, establece que: Las documentales privadas, las técnicas, las presunciones, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tal circunstancia no se encuentra robustecido con otro medio de prueba para generar convicción en el juzgador respecto de los hechos que afirman, puesto que no basta afirmar, es decir, no está acreditado que tales ciudadanos se encuentran en los supuesto que refieren los actores, de donde, correspondía a estos aportar todos los elementos necesarios y eficaces para generar convicción a este órgano jurisdiccional, como lo establece el apartado 3, del artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; por lo que los actores no cumplieron con la carga probatoria que le exige el artículo 16, de la citada ley procesal electoral, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar.

Contrario a lo afirmado por los actores consta en el acta de asamblea de elección de catorce de octubre de dos mil dieciocho, que participaron quinientos cincuenta y seis ciudadanos, de quienes anexo el registro de los asistentes en hojas anexas, donde consta el nombre, domicilio ubicado dentro de la unidad habitacional y en algunos casos el número telefónico y una firma⁴, sin que dentro del citado registro de ciudadanos conste registrado el nombre del ciudadano Rogelio Hernández.

Por lo que respecta a que Leslie Méndez, fue denunciada por el delito de Fraude Especifico, en el Juzgado Quinto del Distrito Judicial del centro, tal circunstancia no se encuentra robustecido con otro medio

⁴ Visibles de la foja 199 a la 232.

de prueba para generar convicción en el juzgador respecto de los hechos que afirman, puesto que no basta afirmar, sino es necesario aportar todos los elementos necesarios y eficaces para generar convicción a este órgano jurisdiccional, como lo establece el apartado 3, del artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; por lo que los actores no cumplieron con la carga probatoria que le exige el artículo 16, de la citada ley procesal electoral, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar, en ese sentido debe privilegiarse la presunción de inocencia, la cual únicamente puede ser desvirtuada con la presencia de una sentencia sancionadora penal o administrativa.

Por lo que respecta a que no se formó terna de posibles candidatos, como es costumbre y parte del derecho consuetudinario en las asambleas; si bien es cierto en las asambleas anteriores a la realizada en este año para la elección del COMVIVE fue por medio de ternas, corresponde a la asamblea general de habitantes de la unidad habitacional, determinar la forma de elección para la instalación de la Mesa de Debates, y para la forma de elección de los integrantes del COMVIVE, y conforme al acta levantada el catorce de octubre, fue por la voluntad de los quinientos cincuenta y seis ciudadanos que asistieron establecer la designación directa de los integrantes del COMVIVE como forma de elección.

En relación a que se declaró quorum legal, cuando no lo hubo, ello al referir los actores que la unidad habitacional cuenta con tres mil quinientos habitantes y de la operación aritmética simple, el 50% lo conforman mil setecientos habitantes; tal circunstancia no se encuentra robustecido con otro medio de prueba para generar convicción en el juzgador respecto de los hechos que afirman, puesto que no basta afirmar, sino es necesario aportar todos los elementos necesarios y eficaces para generar convicción a este órgano jurisdiccional, como lo establece el apartado 3, del artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; por lo que los actores no cumplieron con la carga probatoria que le exige el artículo 16, de la

citada ley procesal electoral, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar.



Al respecto los actores no acreditan que en la unidad habitacional Ricardo Flores Magón, cuente con tres mil quinientos ciudadanos en los cuales hayan participado en su totalidad en las asambleas de elección, que los mismos cuenten con credencial para votar y que sean vecinos con domicilio dentro de la unidad habitacional, para que esta autoridad pueda determinarse que el quorum legal lo constituyen mil setecientos cincuenta ciudadanos, cuando conforme a las actas de asamblea de las elecciones del año dos mil dos, solo participaron cuarenta y nueve habitantes y en el año dos mil cinco, ciento diez habitantes.

Se reitera que los sistemas normativos internos, son los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias y la resolución de sus conflictos internos.

2. Se violó el derecho a votar y ser votado de los actores, al presentarse en día y hora señalado y decirles que no llevaría a cabo la asamblea de elección al no contarse con quórum legal, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los actores, en forma similar afirman que se viola en su perjuicio el artículo 2 de la carta magna, que a la letra dice:

Artículo 2. (...)

III. Elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres disfrutaran y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para lo que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos electorales de los y las ciudadanas en las elecciones de sus autoridades municipales.

Al respecto ambos actores refieren en forma similar:

Ahora de la lectura integral de dicha disposición de carácter federal, se tiene que nadie puede coartar el derecho de todo ciudadano a votar y ser votado en elecciones de carácter público, así como tampoco se podrá coartar la manifestación de elección de cualquier ciudadano a postularse como posible contendiente a algún cargo de elección popular, teniendo como tal, que el día catorce de octubre del presente al llevarse a cabo la elección del COMVIVE de la unidad habitacional Ricardo Flores Magón, *el suscrito se presentó a la hora indicada, teniendo como respuesta que no se llevaría a cabo puesto que no contaba con el quórum legal*, siendo esto una falsedad por parte del director de agencias y colonias, a efecto de contar con gente que simpatizaba con su grupo político y así, obtener el poder total de nuestra unidad habitacional.

Agravio, que solo constituye la citación de un fundamento legal de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afirmando ambos actores en similares términos, que se presentaron a la hora indicada, teniendo como respuesta del Director de Agencias y Colonias, que no se llevaría a cabo puesto que no contaba con el quórum legal, circunstancia no se encuentra robustecido con otro medio de prueba para generar convicción en el juzgador respecto de los hechos que afirman, puesto que no basta afirmar, sino es necesario aportar todos los elementos necesarios y eficaces para generar convicción a este órgano jurisdiccional, como lo establece el apartado 3, del artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; por lo que los actores no cumplieron con la carga probatoria que le exige el artículo 16, de la citada ley procesal electoral, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar.

Por lo que de la valoración del acta de asamblea levanta el catorce de octubre de dos mil dieciocho, documental que tiene el carácter de pública porque fue expedida por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertidas en cuanto su contenido y autenticidad, de conformidad con lo establecido en el 14, sección 2 y 16 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a la cual, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se afirman en el sentido de que no se necesita un número de ciudadanos en específico para considerar que existía quórum, no fue impugnada en ningún momento por los actores, se



concluye, que la asamblea general de ciudadanos de la unidad habitacional Ricardo Flores Magón de la primera etapa ejercieron libremente su derecho para elegir a sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo y modificando para ello sus normas, procedimientos y prácticas para realizar la elección por la decisión de la mayoría de los presentes

Documental, que la cual se ve robustecida con el informe rendido por la autoridad responsable y la autoridad requerida, al que acompañaron diversas documentales, entre los cuales se encuentra el instrumento notarial cuarenta y tres mil setecientos cincuenta y dos, levantada por el licenciado Rodolfo Morales Moreno, Notario Público número diecinueve, y el escrito en alcance al mismo, las cuales constituyen, documentales públicas y privadas, así como las técnicas consistentes en las impresiones fotográficas, las presunciones, la instrumental de actuaciones, hacen prueba plena para esta autoridad al ser adminiculadas entre sí generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en las mismas.

En tales consideraciones los agravios esgrimidos por los actores se deben declarar infundados, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 103, sección 1, de la Ley de Medios, lo procedente es confirmar la asamblea de catorce de octubre de dos mil dieciocho, por el que se eligieron a los integrantes del Comité de Vida Vecinal de la Unidad Habitacional Ricardo Flores Magón, Primera Etapa, del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Efectos de la sentencia.

En base a las consideraciones anteriores este órgano colegiado concluye en el sentido de estimar procedente, se confirme la asamblea de catorce de octubre de dos mil dieciocho, por la cual, se eligieron a los integrantes del Comité de Vida Vecinal de la Unidad Habitacional Ricardo Flores Magón, Primera Etapa, del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ordenado al Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, y a los integrantes del Comité de Vida vecinal que fungió hasta la fecha en que fueron nombrados los ciudadanos Leslie Méndez Pedro (presidenta), Idelfonso Santiago Jarquín Reyes

JDC/300/2018 Y JDC/301/2018 ACUMULADO

(presidente suplente), Guadalupe Marisela Talledos Ramírez (secretario), Raúl Vélez Rendón (secretario suplente), Teódufo López Morales (tesorero), Leticia Baltazar Carrasco (tesorero suplente), Isaac Alejandro Vásquez Alarcón (primer vocal), Javier Calvo Roque (vocal suplente), Luz María Santos Sibaja (segundo vocal) y Gabriel Barriga Fuentes (vocal suplente) otorguen todas las facilidades para el ejercicio de las funciones de dicho comité vecinal.

Octavo. Notifíquese personalmente a los actores y a los terceros interesados; mediante oficio, a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado 3, 4, 6; 28 y 29, apartado 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Se declaran infundados los agravios hecho valer por los actores, en consecuencia, se confirma la asamblea de catorce de octubre de dos mil dieciocho, por la cual, se eligieron a los integrantes del Comité de Vida Vecinal de la Unidad Habitacional Ricardo Flores Magón, Primera Etapa, del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca

Segundo. Notifíquese a las partes en términos del Considerando Octavo de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y, los Magistrados **Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaría General que autoriza y da fe.